



Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00437-00
Demandante	MARIA EUGENIA PEDRAZA
Demandado	AFP PORVENIR S.A. COLPENSIONES
Asunto	SEGURIDAD SOCIAL

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia MARIA EUGENIA PEDRAZA contra AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Para lo pertinente. –

Cúcuta, 26 de enero de 2024-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA EUGENIA PEDRAZA, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las siguientes razones:

El hecho diecisiete (17) y veintidós, no es un hecho como tal, contienen la transcripción de apartes de jurisprudencia, lo que no es de recibido, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

No se menciona domicilio de las entidades demandadas ni la del apoderado judicial, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 y 4 artículo 25 CPTSS.

El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4) debe ser el que emita la respectiva Cámara de comercio, toda vez que en que emite la superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la sociedad, por lo cual se debe aportar la correspondiente a la AFP PORVENIR S.A.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.) Reconocer personería al Dr. **HUMBERTO LEON HIGUERA**, identificado con la C.C.N°13.462.6101 expedida en Cúcuta y T.P. N°56.675 del C.S. de la J, , en los términos y facultades del poder conferido por la señora **MARIA EUGENIA PEDRAZA**.

2°.) DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.) CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00438-00
Demandante	DOLLY DEL CARMEN MACIAS JIMENEZ
Demandado	ALEXANDER RAMÍREZ WALDO COLPENSIONES
Asunto	SEGURIDAD SOCIAL

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia DOLLY DEL CARMEN MACIAS JIMENES contra ALEXANDER RAMÍREZ WALDO y COLPENSIONES
Para lo pertinente. –
Cúcuta, 26 de enero de 2024-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por DOLLY DEL CARMEN MACIAS JIMNEZ, contra ALEXANDER RAMÍREZ WALDO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE ENSIONES - COLPENSIONES-.

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las siguientes razones:

El hecho quinto (5) de la demanda, contiene varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar d forma separada y discriminada, por lo que se debe corregir. A su vez contiene apreciaciones subjetivas que debe en ser excluidas pues solo se debe exponer los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Los hechos seis (6), siete (7), ocho (8), once (11), quince (15), diecisiete (17), dieciocho (18), no es un hecho como tal, en ellos se hace alusión a una serie de documentos, se relacionan una serie de documentos (novedades, informes e inclusive un oficio del ISS), por lo cual debe ubicarlas en el acápite de pruebas o eliminarlas.

El hecho diez (10) no es calara su redacción es confuso, y puede tener varias respuestas, que no permitirán dar una respuesta clara, precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso.

En los hechos veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22) y veintiséis (26), contienen la transcripción de apartes de jurisprudencia, lo que no es de recibido, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Hecho veinticuatro (24) y veintiséis (26) contienen apreciaciones subjetivas del apoderado que deberá eliminar.

El hecho 25 es una pretensión, por lo cual debe ubicarlos en el acápite de pretensiones o eliminarlos.

Los hechos primero (1) y cinco (5), contienen en su redacción varias circunstancias fácticas reunidas en un mismo numeral, pero además se complementa con apreciaciones e inferencias del profesional de derecho, lo que no es de recibido, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

No se menciona domicilio de la parte demandada, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 y 4 artículo 25 CPTSS.

Revisadas las pruebas relacionadas en el acápite de la demanda, no se allegaron las que se encuentran en los numerales 2 y 3 respectivamente.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

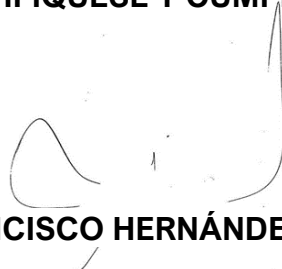
1º.) Reconocer personería al Dr. LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA, identificado con la C.C. N°4.091.981 expedida en Chiquinquirá y T.P. N°96.099 del C.S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido por la señora **DOLLY DEL CARMEN MACIAS JIMENEZ.**

2º.) DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.) CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 15 de febrero de
2024, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



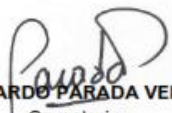
Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00440-00
Demandante	DAYLIS ROBLES MUÑOZ
Demandado	AFP PROTECCION S.A.
Asunto	SEGURIDAD SOCIAL

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **DAYLIS ROBLES MUÑOZ ROBLES** contra de **ADMINISTRADORA DE FONSDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Provea.

Cúcuta, 26 de enero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Téngase como apoderado de la señora **DAYLIS ROBLES MUÑOZ** a la Dra. **ROSA MARY NOSSA MANRIQUE**, identificada con la C.C. N°37.505.394 de Villa del Rosario y TP N°196.632, en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **DAYLIS ROBLES MUÑOZ** contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por DR. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00441-00
Demandante	JUAN CARLOS PEREZ PEREZ
Demandado	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. hoy COMERCIAL+BIOS S.A.S.
Asunto	PRESTACIONES SCOALES

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia JUAN CARLOS PEREZ PEREZ contra OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. hoy COMERCIAL+ BIOS S.A.S, remitida por competencia del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, mediante auto datado 22 de noviembre de 2023.

Para lo pertinente. –
Cúcuta, 26 de enero de 2024-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, para que adecue el poder y la demanda, en razón que el profesional del derecho está facultado para iniciar demanda ordinaria Laboral de Única instancia, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

Respecto a la demanda se requiere a la parte actora, para que en la parte introductoria corrija el tipo de acción, toda vez que en la demanda inicial se hace alusión a una demanda de única instancia. Artículo 25-5 C.P.T.S.S.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

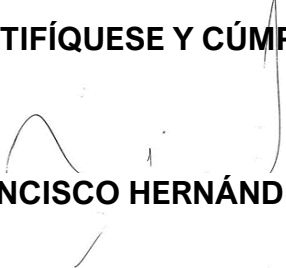
RESUELVE:

1º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 15 de febrero de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00442-00
Demandante	NELSY SIERRA SIERRA
Demandado	COLPENSIONES AFP PROTECCION S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **NELSY SIERRA SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Provea.

Cúcuta, 26 de enero de 2024.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Téngase como apoderado del señor **NELSY SIERRA SIERRA** al Dr. **SANDRO JOSE JÁCOME SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. N°88.279.557 de Ocaña y TP N°80069, en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **NELSY SIERRA SIERRA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces. y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por **DR. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.
De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **15 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta